



OIR-TSE-99-VIII-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 29 de agosto de 2017 el ciudadano _____, solicitó mediante correo electrónico, *Nombres de los delegados de la Junta Electoral Municipal de San Salvador, en el centro de votación Instituto Nacional General Francisco Menéndez (INFRAMEN), propuestos por los partidos políticos FMLN y ARENA, para las elecciones de 2009.*

La solicitud fue admitida el día 30 del mismo mes y año, luego de haber subsanado prevención para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento.

II. Previo a resolver, es pertinente considerar: 1. Que de conformidad al Art.2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, sin sustentar motivación alguna. El límite de este derecho está referido al acceso a la información confidencial o reservada.

2. En este sentido, la LAIP establece una serie de datos personales que no pueden revelarse por ser confidenciales que corresponden a la intimidad de cada individuo, y como consecuencia, obliga a las instituciones públicas a protegerlos del acceso del público. Así el artículo 6 letra b. de la LAIP, establece que son datos personales sensibles y por tanto información confidencial, los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, *filiación o ideologías políticas*, dentro de otros. Esta información por mandato del art. 25 de la misma ley, no puede ser divulgada sin el consentimiento del titular de los datos, ya que los mismos, son de interés personal y, como tal, no tienen relevancia pública que amerite el sacrificio del derecho que tiene cada individuo a conservar su ámbito privado.

3. Sobre la información confidencial la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 35-2016, ha expresado que dentro de los datos personales existen una clase de datos sensibles, dentro de los cuales se encuentra la ideología política, que hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad. “Al coincidir con personas que comparten sus convicciones, cuando este fuere el caso, el sujeto puede decidir crear o afiliarse a alguna agrupación afín a su ideología *o bien colaborar en la forma que estime conveniente*”. Itálica suplida.

En este sentido, la Sala advierte los riesgos que implicaría revelar información de esta naturaleza y por tanto, “... la persona tiene derecho a decidir si comparte ese dato o si lo mantiene

reservado para sí o un grupo determinado de personas. La razón es que al no coincidir con las convicciones políticas de ciertos grupos de poder económico y/o social, o bien de quienes depende el acceso a servicios de salud, educación, etc., puede ser utilizada en su contra, por ejemplo, para condicionar o privarle el acceso a prestaciones sociales, despedirlo de su trabajo, permitirle el ingreso a un centro educativo o cultural y, en el peor de los casos, ser objeto de persecución por pertenecer o simpatizar con ideales políticos diferentes a los del resto de la sociedad”. Párrafo segundo, pág. 10.

III. Expresado lo anterior, y considerando que el solicitante requiere se le proporcionen los nombres de los miembros delegados de la JEM en el centro de votación del INFRAMEN de San Salvador para las elecciones de 2009 propuestos por los partidos FMLN y ARENA; información que refleja una forma de colaborar de los ciudadanos con los partidos políticos, y que de acuerdo a la jurisprudencia citada, reflejaría uno de los ámbitos de expresión de la ideología política de las personas. En ese sentido, los ciudadanos tienen derecho a que esa información no sea revelada a terceras personas sin su consentimiento por los potenciales riesgos en su ámbito social, educativo, laboral etc. En consecuencia, no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario por ser información confidencial.

IV. Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. “i”, que establece la obligación del oficial de información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan, y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP,

Resuelvo:

1. No es posible proporcionar los nombres de los delegados de la Junta Electoral Municipal de San Salvador, en el centro de votación Instituto Nacional General Francisco Menéndez (INFRAMEN), propuestos por los partidos políticos FMLN y ARENA, para las elecciones de 2009, por ser información confidencial.

2. Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral